

Toca Penal: 91/2022-10-OP.
Causa Penal: [*********]
Recurso: Apelación.
Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a 04 cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 91/2022-10-OP, formado con motivo del APELACIÓN, interpuesto de recurso AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en los que se adhiere la asesora jurídica, en contra de la resolución de fecha [********], dictada por el licenciado [********] en su carácter de Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, en la causa penal [********] instruida a [********], [********] Y [*******] por los hechos que la ley señala como delitos de falsificación de documento, privación ilegal de la libertad y delitos cometidos por los servidores públicos y por lo últimos dos abuso de autoridad cometido en agravio de [*********], y.

RESULTANDO

1.- En audiencia pública de fecha [*********], el licenciado [*********] en su carácter de Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, dictó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de [*********], [*********] Y [**********], por los hechos que la ley señala como delitos de

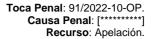
falsificación de documento, privación ilegal de la libertad y delitos cometidos por los servidores públicos.

- 2. En contra de la citada determinación, en data [*********], el licenciado [*********], en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación, y mediante su escrito adjuntó los agravios que le irroga la citada resolución, en la que se determinó dictar auto de no vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.
- 3. A la audiencia pública compareció la licenciada [********] en su carácter de Agente del Ministerio Público, con cédula profesional [********].

La VÍCTIMA [********], no compareció.

La LICENCIADA [*********] EN SU CARÁCTER DE ASESOR JURÍDICO, con cédula profesional [*********].

LA LICENCIADA [*********] en su carácter de defensa pública. Con cédula profesional [*********]. (Defensa técnica de [*********]).







LA LICENCIADA [********] en su carácter de defensa, con cédula profesional [********]. (Defensa de [********] Y [********]) LA LICENCIADA [********] en carácter de defensa, con cédula profesional [********]. (Defensa de [********] Y [********]) Y los acusados [********], [********] Y [********].

A quienes se les hace saber el contenido de los artículos 4761 y 4772 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/pre sidencia/indexavanzada.action, corroborado la autentificación de las cédulas profesionales exhibidos por las partes.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos

aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Enseguida se escuchó a los intervinientes, quienes esencialmente expusieron:

La Ministerio Público dijo: ratifico los agravios presentados por el recurso de apelación

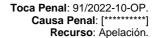
El Asesor Jurídico Particular: ratifico mi escrito de apelación en el que me adhiero a los agravios de la fiscalía.

LA LICENCIADA [*********]. (Defensa técnica de [*********]): solicita se considere infundados los agravios tanto por la fiscalía como la asesora.

LA LICENCIADA [*********] en su carácter de defensa, con cédula profesional [********]. (Defensa de [********] Y [********]) ratifico en todo cada una de sus partes la contestación de agravios, se confirme el auto de no vinculación a proceso

El Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ quien presidió la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Este Tribunal de Alzada procede a resolver el presente asunto, bajo los principios que rigen el procedimiento acusatorio adversarial,







garantizando con ello los derechos humanos, de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respecto a las garantías individuales de los justiciables; por lo que en términos de los artículos 478³ y 479⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia, Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los diversos 456, 457, 458, 461, 462, 463, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 477. 478 482 del Código Nacional ٧ Procedimientos Penales.

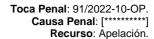
³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

SEGUNDO.-En atención la а contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten







necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del acusatorio adversarial, sistema así como términos del ACUERDO 019/2020 que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso

El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de [*********], quedando debidamente notificada la Fiscalía en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso

de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82⁵, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso, excluyendo el día veintisiete de marzo de los corrientes, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

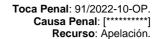
El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el [*********], lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁶, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

⁵ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁶ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...) VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;







Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁷.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el [*********], por el licenciado [*********] en su carácter de Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

CUARTO. Ahora bien, siendo los derechos humanos de las personas un concepto amplio e importante, en el que deben tutelarse los mismos, a efecto de que se reparen, en su caso, aquellos que hayan sido vulnerados; es de

⁷ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

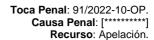
-

mencionarse que una vez efectuado el análisis de la resolución combatida y la revisión del audio y video que se anexó al presente recurso, debe indicarse primeramente que no se observa por quienes resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de no vinculación a proceso, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de las encuentran reconocidos partes, que se consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que emanan de aquéllos, como se verá enseguida. Este órgano colegiado, limitará su actuación revisora, exclusivamente sobre los agravios vertidos por el por lo que centrará su ejercicio recurrente: intelectivo-analítico exclusivamente en torno a los planteamientos de agravios contenidos en el escrito que expuso, ello bajo las hipótesis rectoras que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de algún acto violatorio de derechos fundamentales.

Así, a efecto de evidenciar la legalidad de la resolución impugnada, se procede a su estudio en los términos siguientes.

QUINTO. Constancias más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se







destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

- 1) Con fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de formulación de imputación e imposición de medidas cautelares, ante el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos; concedió el término legal de 144 horas, para resolver la situación jurídica de los acusados, a petición de los mismos y previa asesoría de sus Defensores; tal y como consta en el material audiovisual en la cual no impuso ninguna medida cautelar.
- 2) En audiencia de fecha [*********], el Juez natural determinó dictar el auto de no vinculación a proceso que constituye la resolución materia de esta alzada.

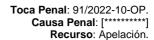
Resolución de fondo. El Juez *A quo* en la audiencia de [*********] consideró no vincular a proceso con el efecto de sobreseimiento a favor de [********], [********] Y [********], tomando en consideración que no está justificado ninguno de los hechos ilícitos por los cuales la fiscalía formulo imputación.

SEXTO. ANÁLISIS DEL RECURSO

Motivos de disenso, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio al apelante, ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido toral de cada uno de ellos; además en análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de iurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época:







Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: extracto breve de los hechos conducentes a la mencionando resolución, únicamente pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo los razonamientos conforman v no transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo cuando, permitida dentro de la argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable



no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúan los ordinales 456 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en, que a la letra dicen:

"Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

"Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer recurso, dará trámite al mismo al Tribunal corresponderá de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento. sólo pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)".

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad*

quem sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, por cuanto a la adhesión realizada por la Asesora Jurídica adscrita, que establece el artículo 4738 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este se desecha, en virtud de resulta evidente que la adherente se encuentra en un error, debido a que deja de observar que el ejercicio del derecho que tiene de adhesión, se tienen que realizar argumentos que tiendan a robustecer o fortalecer lo resuelto, para que la resolución impugnada sea confirmada y no se le cause perjuicio al adherente.

Sirviendo como criterio orientador lo establecido en la siguiente tesis aislada:

⁸ Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

DE MORELOS

Registro digital: 2019921

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Décima Época Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página

2724

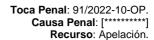
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE **PROCEDIMIENTOS** PENALES. EL *INTERPUESTO* CONTRA LAS **CONSIDERACIONES** LA DE RECURRIDA RESOLUCIÓN QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá al recurso de adherirse apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las y de igualdad, que partes respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante

que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que efectos la notificación de la surte resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación pueden impugnarse adhesiva consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.







SÉPTIMO. - Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha 10 diez y 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós; todo ello frente a los agravios expuestos por el Fiscal, de donde se desprende que resulta INSUFICIENTES, en razón de considerar lo siguiente:

Esto es así, porque el apelante en su escrito de agravios del primero de ellos en esencia se desprende que se agravia que el A quo hace una determinación errónea al concluir que [********] era prestador de servicio de transporte público y presentaba aliento alcohólico, lo cual le agravia por que el utiliza un vehículo para generar ingreso en la plataforma digital denominada uber, la cual no es un servicio de transporte público, dicho agravio no refuta los razonamientos motivos del A quo por la que considero decretar la no vinculación a favor [********], [********] Y [********], por lo que este Organo Colegiado considera que los agravios son insuficientes, en atención a que, las manifestaciones del recurrente omiten debatir las consideraciones asumidas por el Juez primario para absolver a los acusados limitándose a señalar que como fuente de agravio lo resultante a la resolución de no vinculación a proceso de fecha quince de marzo de

dos mil veintidós y trascribiendo dicha resolución; realizando una serie de alegatos que no cubren los requisitos de lo que debe conformar un agravio, en virtud de que los vierte sin puntualizar cuál es la ilegalidad en la que incurrió el Juez natural por violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley penal, por qué valoró incorrectamente los antecedentes de cómo debió prueba ٧ justipreciarlas: consecuentemente, tampoco combate los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación, ni mucho menos tiende a desvirtuar los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del veredicto impugnado.

Por lo que debió expresar <u>razonamientos jurídicos</u> que pongan de manifiesto la excepción de la Ley la violación de dichas disposiciones legales por el juez natural, al apreciar los antecedentes esgrimidos por las partes en audiencia, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dicho agravio deviene insuficiente, ya que no basta con exponer como resolvió el a quo y haber transcrito la resolución para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:



Época: Novena Época Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal Tesis: XI.2o. J/19 Página: 1622

"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN

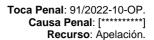
LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos."

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN REALIZAR **MERAS AFIRMACIONES** SIN FUNDAMENTO. hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o

bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la fiscalía no combatió de manera eficiente la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicaron por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar antecedentes o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.







En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época Registro: 194040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES **INNECESARIO ESTUDIO** LO SU SI ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO **FUNDAMENTAL** DE **SENTENCIA** LA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada apoya consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo consideración subsiste la sustancial controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

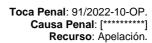
Por lo que procede es CONFIRMAR el auto de no vinculación a proceso de fecha [*********], a favor de [*********], [*********] Y [*********], Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 313, 316, 317, 318, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se.

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se confirma el auto de no vinculación a proceso de fecha [*********], a favor de [*********], [*********] Y [**********], dictado por el licenciado [*********] en su carácter de Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio del Estado de Morelos, en la causa penal número [**********].

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo, y a la victima de manera personal.







Así por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA** RENDÓN Licenciada MONTEALEGRE, integrante, Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ÁNGEL **GARDUÑO** GONZÁLEZ. Licenciado Presidente de la Sala y Ponente en este asunto, Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 91/2022-10-O , deducido de la Causa Penal: [*********]. AGG/